



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**EXP. 12588-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas diecisiete minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la \_\_\_\_\_ **propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la jornada laboral, salarios y aguinaldo, en el centro de trabajo denominado **VIVA PIZZA**, ubicado en \_\_\_\_\_. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el \_\_\_\_\_, en su calidad de empleado y encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la \_\_\_\_\_; con Numero de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que a los trabajadores: \_\_\_\_\_ por laborar con un horario de las diez horas a las veinte horas seis días a la semana, descansando un día se les adeuda a cada uno de ellos la cantidad de ciento dos dólares con cincuenta centavos a razón de haber laborado cuarenta y una horas extraordinarias diurnas correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciocho, exceptuando los días uno y diez de mayo el valor



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de cada hora extraordinaria diurna es de dos dólares con cincuenta centavos.

INFRACCION DOS: al artículo 169 y 168 del Código de Trabajo, ya que a los trabajadores que se detallaron en infracción uno por laborar con el horario antes mencionado se les adeuda setenta y ocho dólares por haber laborado veinticinco horas extraordinarias nocturnas y corresponden al mes de mayo de dos mil dieciocho, exceptuándose los días uno y diez de mayo el valor de cada hora extraordinaria nocturna es a razón de tres dólares con doce centavos.

INFRACCION TRES: al artículo 169 relacionado con el artículo 192 inciso segundo del Código de Trabajo, ya que los trabajadores que se mencionan anteriormente laboraron el día uno de mayo de dos mil dieciocho, con un horario de las nueve horas a las veinte horas por lo tanto se les adeudan diez dólares respectivamente por haber laborado dos horas extraordinarias diurnas mientras que el día diez de mayo por laborar con un horario de las siete horas a las veinte horas, se les adeuda respectivamente veinte dólares por laborar horas extraordinarias diurnas.

INFRACCION CUATRO: al artículo 168, 169 relacionado con el artículo 192 inciso segundo del Código de Trabajo, ya que los trabajadores antes mencionados, por haber laborado el día uno de mayo con el horario mencionado en infracción tres, se les adeuda a cada uno de ellos seis dólares con veinticinco centavos por haber laborado una hora extraordinaria nocturna; así mismo por haber laborado el día diez de mayo con el horario mencionado en infracción tres se les adeuda respectivamente seis dólares con veinticinco centavos por haber laborado una hora extraordinaria nocturna.

INFRACCION CINCO: a los artículos 196 y 198 ordinal primera del Código de Trabajo, ya que al trabajador \_\_\_\_\_ se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, ya que únicamente se le cancelaron cien dólares.

INFRACCION SEIS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, ya que no se lleva un registro de entradas y salidas del personal laborante.

INFRACCION SIETE: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se llevan comprobantes o planillas de pago de horas extraordinarias y salarios devengados por los trabajadores. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de octubre del año dos mil año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes.



diligencias, constatándose que la infracción siete ya había sido subsanada, no así las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, relativas a los artículos 168, 169, 192 inciso segundo y 196 del Código de Trabajo y 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho, por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento dos dólares con cincuenta centavos a en concepto de haber laborado cuarenta y una horas extraordinarias diurnas correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciocho; por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de setenta y ocho dólares, en concepto de haber laborado veinticinco horas extraordinarias nocturnas correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho; por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de diez dólares en concepto de haber laborado dos horas extraordinarias diurnas correspondiente al día uno de mayo del año dos mil dieciocho, y la cantidad de diez dólares en concepto de haber laborado dos horas extraordinarias diurnas correspondiente al día diez de mayo del año dos mil dieciocho; por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de seis dólares con veinticinco centavos, por haber laborado una hora extraordinaria nocturna el día uno de mayo del año dos mil dieciocho; y la cantidad de seis dólares con veinticinco centavos por haber laborado una hora extraordinaria nocturna el día diez de mayo del año dos mil dieciocho; por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y por no llevar un registro de entradas y salidas del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

U.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **VIVA PIZZA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina con a las \_\_\_\_\_ siete \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ cuarenta \_\_\_\_\_ minutos \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **VIVA PIZZA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República.

día trece de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la \_\_\_\_\_, y EXPUSO lo siguiente: "con referencia al pago de adeudos a los trabajadores se les cancelo todo, pero en este momento no los trajo y cree que ya no los tiene porque pensó que ya no los necesitaría, ya no tiene nada que ver en ese lugar". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que visto los alegatos expuesto por parte de la \_\_\_\_\_, en audiencia del trámite sancionatorio, esto no desvirtúa o demuestra la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que *la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso.* Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Según el artículo 169 del Código de Trabajo, *"Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria, será remunerado con un recargo consistente en el ciento por ciento del salario básico por hora, hasta el límite legal"*. Por lo que al no presentar comprobantes de pagos en que consten \_\_\_\_\_ que a los trabajadores \_\_\_\_\_, se les haya cancelado las cantidades puntualizadas en el acta de inspección de trabajo realizada; y que éstos estuviesen firmados por dichos trabajadores, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *«si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COCONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación



IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se han demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado **VIVA PIZZA**, una MULTA TOTAL de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS**, a la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento dos dólares con cincuenta centavos a en concepto de haber laborado cuarenta y una horas extraordinarias diurnas correspondientes al mes de mayo del año dos mil dieciocho; una Multa de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de setenta y ocho dólares, en concepto de haber laborado veinticinco horas extraordinarias nocturnas correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho; una Multa de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por seis infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 169 en relación al artículo 192 inciso segundo del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de diez dólares en concepto de haber laborado dos horas extraordinarias

por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de diez dólares en concepto de haber laborado dos horas extraordinarias

diurnas correspondiente al día uno de mayo del año dos mil dieciocho, y la cantidad de diez dólares en concepto de haber laborado dos horas extraordinarias diurnas correspondiente al día diez de mayo del año dos mil dieciocho; una Multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, por seis infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 168 en relación a los artículos 169 y 192 inciso segundo del Código de Trabajo, por adeudar a cada uno de los siguientes trabajadores: \_\_\_\_\_, la cantidad de seis dólares con veinticinco centavos, por haber laborado una hora extraordinaria nocturna el día uno de mayo del año dos mil dieciocho; y la cantidad de seis dólares con veinticinco centavos por haber laborado una hora extraordinaria nocturna el día diez de mayo del año dos mil dieciocho; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho por no llevar un registro de entradas y salidas del personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la s\_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA**, una MULTA TOTAL de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria



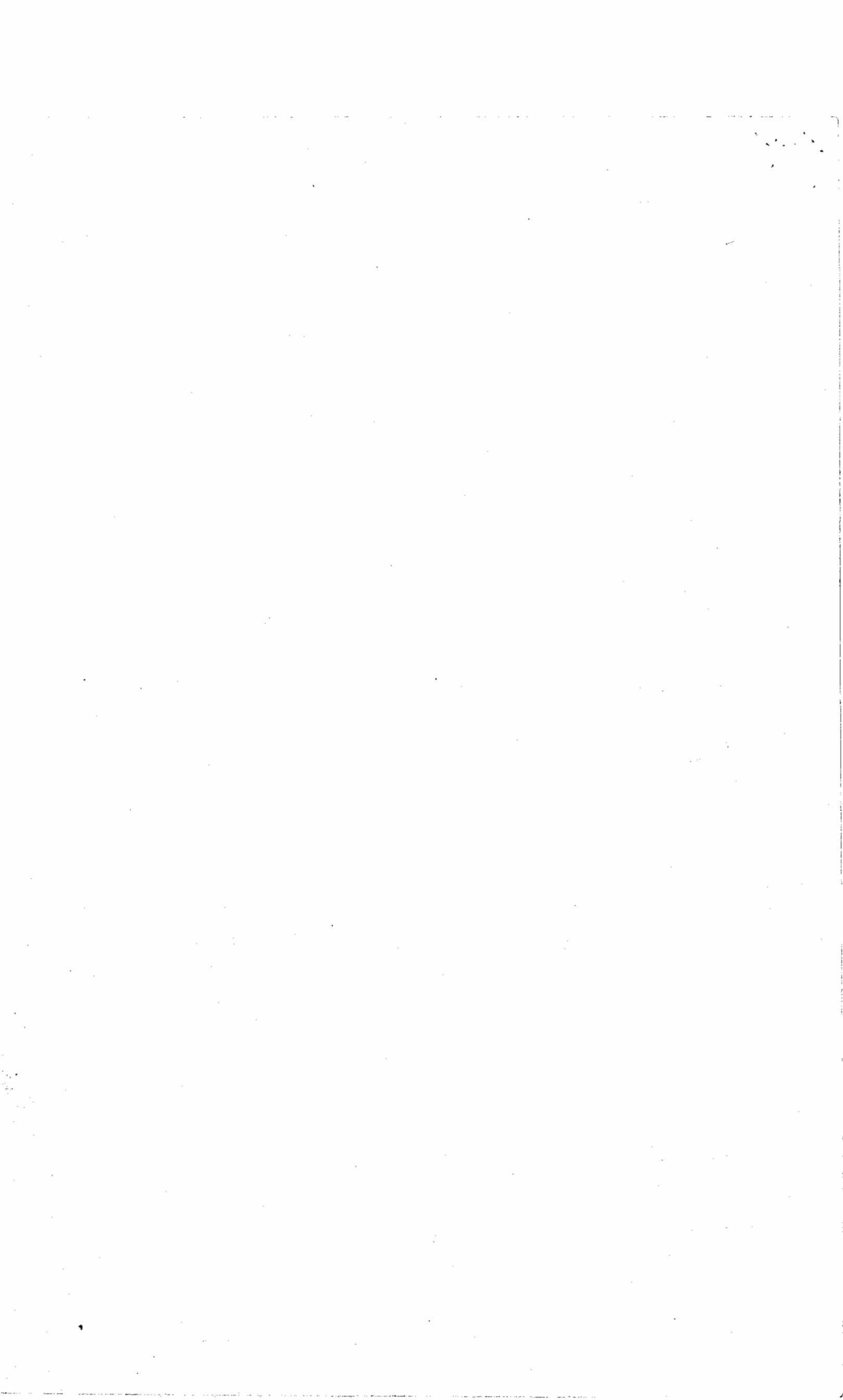
la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al pago de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha uno de enero del año dos mil dieciocho por no llevar un registro de entradas y salidas del personal laborante. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

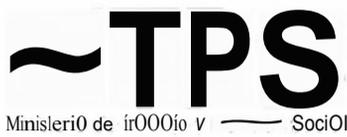
  







**EXP. 14756-IC-07-2018-ESPECIAL-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas del día veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha once de julio del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, los trabajadores \_\_\_\_\_, quienes manifestaron que **la sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA**, ubicado en \_\_\_\_\_; les adeudaban vacaciones del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, aguinaldos y salarios mínimos. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el \_\_\_\_\_; en su calidad de mandador de la hacienda en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la \_\_\_\_\_; y quien expuso los siguientes alegatos: "a los trabajadores se le aumento el salario y que acordaron que e aumento, se realizaría para no pagara vacaciones y aguinaldo el cual los trabajadores estuvieron de acuerdo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de una vacación anual del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de una vacación anual del período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo adeudado del período del uno de enero al once de diciembre ambas fechas del dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: al artículo 197 del Código de Trabajo, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo adeudado del período del uno de enero al once de diciembre ambas fechas del dos mil diecisiete. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación al artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 7 con fecha de vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos de dólar en concepto de no pagar el salario mínimo de forma íntegra, de las catorcenas comprendidas del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas de dos mil dieciocho, salario del trabajador ochenta y cuatro dólares catorcenales. INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación al artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 7 con fecha de vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, al trabajador \_\_\_\_\_, se le adeuda la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos de dólar en concepto de no pagar el salario mínimo de forma íntegra, de las catorcenas comprendidas del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas de dos mil dieciocho, salario del trabajador ochenta y cuatro dólares catorcenales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el período del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el período del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los periodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho; y por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los períodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día \_\_\_\_\_ diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AIDA EUGENIA \_\_\_\_\_



CASTILLO Y CIA, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA, una MULTA TOTAL de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el período del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el período del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los períodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho; y una Multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los períodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

POR TANTO:

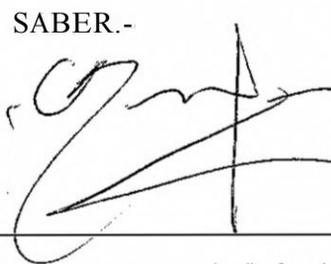
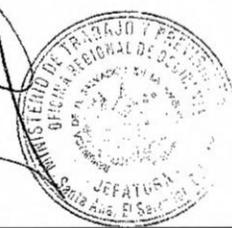


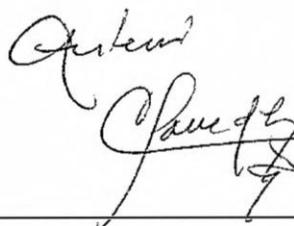
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA, una MULTA TOTAL de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de vacación en el período comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Francisco Javier Siguiachi Ávila, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el periodo del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de noventa y cinco dólares en concepto de aguinaldo en el periodo del uno de enero al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCuenta Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los períodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del quince al veintiocho de junio, del veintinueve de junio al once de julio y del quince al veintiocho de julio, del veintinueve de julio al once de agosto y del quince al veintiocho de agosto, del veintinueve de agosto al once de septiembre y del quince al veintiocho de septiembre, del veintinueve de septiembre al once de octubre y del quince al veintiocho de octubre, del veintinueve de octubre al once de noviembre y del quince al veintiocho de noviembre, del veintinueve de noviembre al once de diciembre y del quince al veintiocho de diciembre, del veintinueve de diciembre al once de enero del año dos mil dieciocho y del quince al veintiocho de enero, del veintinueve de enero al once de febrero y del quince al veintiocho de febrero, del veintinueve de febrero al once de marzo y del quince al veintiocho de marzo, del veintinueve de marzo al once de abril y del quince al veintiocho de abril, del veintinueve de abril al once de mayo y del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del quince al veintiocho de junio, del veintinueve de junio al once de julio y del quince al veintiocho de julio, del veintinueve de julio al once de agosto y del quince al veintiocho de agosto, del veintinueve de agosto al once de septiembre y del quince al veintiocho de septiembre, del veintinueve de septiembre al once de octubre y del quince al veintiocho de octubre, del veintinueve de octubre al once de noviembre y del quince al veintiocho de noviembre, del veintinueve de noviembre al once de diciembre y del quince al veintiocho de diciembre, del veintinueve de diciembre al once de enero del año dos mil dieciocho.



**~TPS**  
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho; y una Multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \_\_\_\_\_, la cantidad de treinta y siete dólares con cincuenta y dos centavos en concepto de complemento al salario mínimo en los periodos del uno al catorce de mayo, del quince al veintiocho de mayo, del veintinueve de mayo al once de junio y del doce al veinticinco de junio todas las fechas correspondientes al año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad AIDA EUGENIA CASTILLO Y CIA, representada legalmente por la \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado HACIENDA LA NUEVA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará \_\_\_\_\_ certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


2



**EXP. 14881-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad BEAUTIFUL IMAGEN SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por la señora \*\*\*\*\* del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a jornadas de trabajo y verificar contratos individuales de trabajo, ubicado en: \*\*\*\*\*  
Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Florencia María \*\*\*\*\* en calidad de Representante Legal, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la sociedad BEAUTIFUL IMAGEN SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por la señora \*\*\*\*\* del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA, con Número de Identificación Tributaria: \*\*\*\*\*  
cero; quien alegó lo siguiente: "Que solitaria a la Oficina del Contador los contratos individuales de trabajo y laboran cuarenta y cuatro horas a la semana?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo por no tener los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. INFRACCION DOS: Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha uno de enero de dos mil dieciocho. Por no llevar control de entradas y salidas del personal laborante. Fijando un plazo de quince días para subsanar las infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día tres de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que la infracción dos fue subsanada y no así la infracción uno que no fue subsanada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras \*\*\*\*\*. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad BEAUTIFUL IMAGEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por la señora \*\*\*\*\*  
\*, del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día diez de enero del año dos mil diecinueve, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad BEAUTIFUL IMAGEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA; el día quince de enero de dos mil diecinueve fue presentado escrito por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el cual solicito lo siguiente y cito: ""Se me admita el presente escrito, Se re programe la fecha de la citación a efecto que pueda hacer uso que tiene mi representada del derecho de defensa en el presente expediente"". Anexando comprobantes de viaje de la representante legal, en el cual consta que salió del país el día catorce de diciembre y fecha de entrada el día trece de enero del año dos mil diecinueve. Por lo que se citó nuevamente para las ocho horas del día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve; dicha audiencia fue evacuada por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en calidad de representante legal de la Sociedad BEAUTIFUL IMAGEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA quien manifestó lo siguiente: ""Que ya fueron elaborados los contratos individuales de trabajo del personal, los cuales presento en

este Ministerio y le hicieron observaciones que ya están subsanadas", y pidió le concediera termino probatorio por lo que le fue concedido; estando dentro del término fue presentado escrito en el que pidió lo siguiente: "Le fuera admitido el presente escrito". Anexando contratos de trabajo de los trabajadores \*\* \* \* \* \* \* Y nota de remisión y presentación de dichos contratos a la Dirección General de Trabajo la primera de fecha: diez de enero del año dos mil diecinueve, y la segunda fecha de remisión y presentación del treinta de enero del año dos mil diecinueve. Además se aclara en este acto que la señora \* \* \* \* \* tal como lo comprueba en las presentes diligencias es la Representante Legal de dicha sociedad, por ello no le fue elaborado el contrato individual de trabajo. según la Documentación presentada el nombre correcto de la sociedad es BEAUTIFUL IMAGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental aportada que consiste en: Contratos de trabajo de los trabajadores \* \* \* \* \* y fueron remitidos a la dirección General de trabajo con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve. Por lo anterior se puede verificar que la infracción no fue cumplida dentro del plazo establecido para ello, ya que la reinspección fue realizada el día tres de octubre del año dos mil dieciocho. Además no fue presentado el contrato individual de trabajo de la trabajadora \* \* \* \* \*. La obligación del empleador es subsanar las infracciones puntualizadas dentro del plazo establecido para ello si subsana o corrige en fecha posterior esto no lo exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, solamente tiene un efecto atenuante para el cálculo de la multa a imponer. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad BEAUTIFUL IMAGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora \*\*\*\*\* , del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES, **por cinco violaciones a razón de TREINTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir cinco veces** el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar y remitir a la dirección General de Trabajo los contratos individuales de trabajo en el plazo establecido para ello, de las trabajadoras \*\*\*\*\*

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad BEAUTIFUL IMAGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la \*\*\*\*\* , del centro de trabajo denominado SOIN SALON Y SPA, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES, **por cinco violaciones a razón de TREINTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir cinco veces** el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de elaborar y remitir a la dirección General de Trabajo los contratos individuales de trabajo en el plazo establecido para ello, de las trabajadoras \*\*\*\*\*





**EXP. 15473-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cincuenta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar contratos individuales de trabajo y jornada de trabajo, en el centro de trabajo denominado **CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE**, ubicado en \_\_\_\_\_. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con \_\_\_\_\_, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de \_\_\_\_\_; con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_; y expuso los siguientes alegatos: "no se trabaja en exceso de jornada, que en cuanto a contratos individuales de trabajo no los tiene en este momento. Que la única persona que gana menos del salario mínimo es \_\_\_\_\_ que gana ciento cincuenta dólares cada mes, y que labora ocho horas diarias, cuarenta horas semanales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, no se tienen elaborados los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras, \_\_\_\_\_

-----

# ~TPS

\_\_\_\_\_. Estos deberán hacerse por triplicado siendo un ejemplar para cada parte contratante y la tercera que se remitirá a la Dirección General de Trabajo, estableciendo en ellos la fecha desde inicio de labores de cada uno de ellos. Esto debido a que no se demuestra en este acto tenerlos elaborados. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudársele a \_\_\_\_\_ las cantidades del período del dieciseis al treinta de abril la cantidad de setenta y cinco dólares, del período del uno al quince de mayo la cantidad de setenta y cinco dólares, del dieciseis al treinta y uno de mayo la cantidad de ochenta y cinco dólares, del período del uno al quince de junio la cantidad de setenta y cinco dólares, del período del dieciseis al treinta de junio setenta y cinco dólares, del período del uno al quince de julio setenta y cinco dólares, del período del dieciseis al treinta y uno de julio la cantidad de ochenta y cinco dólares, todos del año dos mil dieciocho, esto en concepto de complemento al salario mínimo vigente, ya que había manifestado la trabajadora que inició labores en la segunda quincena de abril y que ganaba ciento cincuenta dólares cada mes. Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 y 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras, \_\_\_\_\_; los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por adeudar a la trabajadora \_\_\_\_\_ en concepto de complemento al salario mínimo vigente las cantidades siguientes: en el período del dieciseis al treinta de abril del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el período del uno al quince de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares, en el período del uno al quince de junio del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el período del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el período del uno al quince de julio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el periodo del



dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil diecinueve. En fecha trece de febrero del corriente año, \_\_\_\_\_, en calidad de manifestar que era hija de \_\_\_\_\_, presento escrito a esta Oficina Regional de Occidente, en el que expuso que: "mi madre no es capaz de presentarse a dicha citación debido a serios problemas de salud y por encontrarse a esta fecha hospitalizada en un centro de salud de esta ciudad, anexo constancia médica para su consideración. Por tal motivo, solicito se re programe dicha audiencia a fecha futura". Anexándose la constancia de salud otorgada por \_\_\_\_\_ quien hizo constar que \_\_\_\_\_ se encontraba ingresada desde el día nueve de febrero del presente año con los diagnósticos de neumonía, diabetes, mellitus, hipertensión arterial, insuficiencia renal y anemia secundaria, por lo cual se encontraba incapacitada para poder efectuar cualquier tipo de actividad por un periodo indefinido. Por lo que visto el escrito de las ocho horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil diecinueve que corre agregado a folios siete de las presentes diligencias, presentado por \_\_\_\_\_ en calidad de hija de \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE, quien manifestó que por motivos de salud se le imposibilitaba acudir a la cita hecha por esta Oficina Regional de Occidente, según constancia extendida por \_\_\_\_\_ en fecha doce de febrero del corriente año; por lo que en razón del Principio de Seguridad Jurídica que establece el artículo uno de la Constitución de la República de El Salvador, se resolvió: dejar sin efecto dicho auto a oír; citándosele nuevamente para las ocho horas cuarenta minutos del día



veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE. No obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios trece de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de **la** Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "*las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*". Por lo que en consecuencia ajuicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE, una MULTA TOTAL de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera una Multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos

# ~TPS

individuales de trabajo de las trabajadoras, \_\_\_\_\_; los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una Multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a \_\_\_\_\_ en concepto de complemento al salario mínimo vigente las cantidades siguientes: en el período del dieciseis al treinta de abril del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el periodo del uno al quince de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares, en el periodo del uno al quince de junio del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el periodo del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el periodo del uno al quince de julio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el periodo del dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE**, una **MULTA TOTAL de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo



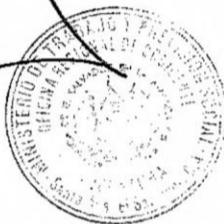
de las trabajadoras, \_\_\_\_\_; los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una Multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a \_\_\_\_\_ en concepto de complemento al salario mínimo vigente las cantidades siguientes: en el periodo del dieciseis al treinta de abril del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el periodo del uno al quince de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el dieciseis al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares, en el periodo del uno al quince de junio del año dos mil dieciocho la cantidad de setenta y cinco dólares, en el período del dieciseis al treinta de junio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el período del uno al quince de julio del año dos mil dieciocho setenta y cinco dólares, en el período del dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho la cantidad de ochenta y cinco dólares. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **al Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **el Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos PREVIENESELE, propietaria del

# ~TPS

48



centro de trabajo denominado CAFETIN COFFEE SHOP PRESTIGE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



----- a las *09* horas con



## EXP. 17853 -IC-08-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

### CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada; en el lugar de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, ubicado en: \*\*\*\*\*. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \*\*\*\*\* en calidad de propietario, con Numero de Identificación Tributaria: \*\*\*\*\*; y expuso los siguientes alegatos: ""Que a los trabajadores se les cumple con la normativa laboral, además a los trabajadores se les paga sus salarios vacaciones y aguinaldos"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: NUMERO UNO: Al artículo 130 ordinal primero del Código de Trabajo; se constató que el empleador esta atrasando el pago de los salarios de los trabajadores ya que deberá hacer efectivo el pago al vencimiento de la quincena tal y como lo establece la ley. DOS: CUATRO INFRACCIONES al artículo 18 del Código de Trabajo, se constató que el empleador no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores que se detallan a continuación; a \*\*\*\*\*; respetando su

fecha de ingreso al centro de trabajo además el empleador deberá de hacer entrega a los trabajadores un ejemplar del contrato individual de trabajo. TRES: Una Infracción al Artículo 177 del Código de Trabajo; se constató que el empleador le adeuda al trabajador \*\*\*\*\*; la cantidad de cuarenta y cinco dólares por recargo del treinta por ciento de la vacación anual del periodo comprendido del uno de junio del año dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ya que al trabajador solamente le fue entregada la cantidad de ciento cincuenta dólares de la quince laborada, el salario que devengaba el trabajador es de ciento cincuenta dólares quincenales. CUATRO: Una Infracción al artículo 138 del Código de Trabajo; Se constató que el empleador no lleva en el centro de Trabajo recibos de pago de salarios de los trabajadores correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del presente año. CINCO: Una infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho; se constató que el empleador no lleva en el centro de Trabajo un Registro de entradas y salidas de los trabajadores. Para subsanar las infracciones señaladas se fijó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres cuatro y cinco; no fueron subsanadas relativas a los artículos siguientes: Al artículo 130 ordinal primero del Código de Trabajo; por haber constado el atraso del pago de los salarios de los trabajadores ya que deberá hacer efectivo el pago al vencimiento de la quincena tal y como lo establece la ley; al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores\*\*\*\*\*; Artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber pagado al trabajador \*\*\*\*\*; la cantidad de cuarenta y cinco dólares por recargo del treinta por ciento de la vacación anual del periodo comprendido del uno al de junio del año dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ya que al trabajador solamente le fue entregada la cantidad de ciento cincuenta dólares de la quince laborada, el salario que devengaba el trabajador es de ciento cincuenta dólares quincenales; al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar recibos de pago de salarios de los trabajadores correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del presente año; al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia uno de enero del año dos

mil dieciocho, por no llevar lleva en el centro de Trabajo un Registro de entradas y salidas de los trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, para que compareciera a las nueve horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por el señor \*\*\*\*\* en calidad de propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: ""Que respecto a las infracciones puntualizadas estas ya fueron subsanadas, en cuanto al control de entradas y salidas del personal este es digital el cual no se puede imprimir para verificar y que al momento de la primera visita de inspección se le dijo y mostro al inspector de trabajo, por lo que desconoce por qué se le ha puntualizado, en cuanto al adeudo del treinta por ciento de la vacación del trabajador \*\*\*\*\* ya le fue cancelado, mostrando en este momento de la audiencia el comprobante de pago, presentando además que dos de los trabajadores ya renunciaron a la empresa, demostrándolo con copia de sus renunciaciones presentadas adicionalmente presenta copia de las boletas de pago de cada trabajador que ya se están llevando en el lugar de trabajo de cada empleado además firmadas por cada trabajador en cada quincena. Sobre los contratos individuales de trabajo estos ya fueron elaborados y presentados a esta Oficina Regional. De toda la documentación se agrega a las presentes diligencias una vez confrontadas con sus originales Aclarando que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la Ley y que es todo lo que tiene que manifestar. Por lo que pide se le absuelva del pago de multa""". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, con dichas pruebas documentales aportadas se verifica lo siguiente: En relación a la infracción señalada al artículo 130 ordinal primero del Código de Trabajo, dicho empleador subsana la infracción

señalada al haber presentado comprobantes de pago de los meses de agosto, septiembre y primera quincena de octubre; En cuanto a la prueba documental presentada que consiste en: Comprobante de haber remitido los contratos individuales de trabajo a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores \*\*\*\*\*  
según documento emitido de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho y la re inspección fue realizada el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, por tanto según documento presentado fueron elaborado por escrito según lo señalado pero fueron remitidos con fecha posterior al plazo concedido para subsanar la obligación señalada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, y la obligación del empleador es subsanar la infracción en el plazo establecido para ello, por tanto no puede eximirse de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio; además en lo relativo al artículo 177 del Código de Trabajo, fue presentado comprobante de haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de cuarenta y cinco dólares por recargo del treinta por ciento de la vacación anual, de conformidad a la infracción señalada, por lo que fue subsanada; en cuanto a la infracción relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, el empleador demostró con las pruebas idóneas y pertinentes que lleva comprobantes de pago en dicho centro de trabajo; y la infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho, sobre esta infracción señalada no fue presentada prueba algunos de que en dicho centro de trabajo se lleva un Registro de entradas y salidas de los trabajadores. Por lo que en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado todas las infracciones puntualizadas, dentro del plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito



conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor \*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos siguientes: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro violaciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no cumplido la obligación de haber elaborado y remitido a la Dirección General de Trabajo los contratos individuales de los trabajadores: \*\*\*\*\*, dentro del plazo establecido para ello; y Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido El artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho, no fue presentada prueba algunos de que en dicho centro de trabajo se lleva un Registro de entradas y salidas de los trabajadores.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos siguientes: Una multa de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro violaciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no cumplido la obligación de haber elaborado y remitido a la Dirección General de Trabajo los contratos individuales de los trabajadores \*\*\*\*\*, dentro del plazo establecido para ello; y Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de

sanción pecuniaria al haber infringido El artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho, no fue presentada prueba algunos de que en dicho centro de trabajo se lleva un Registro de entradas y salidas de los trabajadores. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.* MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado PM PUBLICIDAD, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



*ra* ~ *ra* ( ) ~ ot'...e-l-g\_<l.. <>  
*l~lo-yq,* 1s~3s,  
— <: 01- as-\"-.





hará del conocimiento a sus Jefes inmediatos de la presente visita de inspección de Trabajo", Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta de folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Se infracciona por una vez a la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\*. Por adeudarle a al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos ochenta y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho. Artículo 177 del Código de Trabajo. INFRACCION DOS: Se infracciona por una vez a la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por \*\*\*\*\*. Por adeudarle a al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salarios por comisión devengada del periodo comprendido del uno al ocho de agosto de dos mil dieciocho. Artículo 29 número uno del Código de Trabajo. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los siguientes artículos: artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos ochenta y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y al artículo 29 número uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salarios por comisión devengada del periodo comprendido del uno al ocho de agosto de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio. Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas treinta y cinco minutos del día once de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, no obstante estar debidamente citado y notificado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. Según lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la

sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido a los siguientes artículos: artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos ochenta y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y al artículo 29 número uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salarios por comisión devengada del periodo comprendido del uno al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**POR TANTO:**

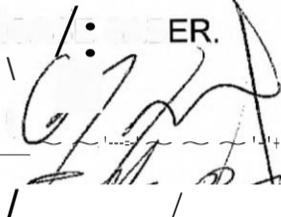
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido a los siguientes artículos: artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos ochenta y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y al artículo 29 número uno del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salarios por comisión devengada del periodo comprendido del uno al ocho de agosto de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MEDRANO FLORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado PAN SINAI, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba HÁGASE SABER a la dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.








**EXP. 17832-IC-08-2018-PROGRAMADA -SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En el centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, ubicado en: \*\*\*\*\* Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, Con número de Identificación Tributaria: Cero dos uno cero guion uno seis cero seis uno cuatro guion uno cero uno guion cinco; y alego lo siguiente: ""Que si están inscrito en dicho Ministerio pero que dicha documentos está en el despacho en Santa Ana, pero tendrán la documentación para su revisión"", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre aqreqada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

**f**

Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\* , propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día doce de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la Licenciada \*\*\*\*\* en calidad de Apoderada General y Judicial con Clausula Especial, de la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\* , propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, quien manifiesto lo siguiente: Que si se tiene inscrito el centro de trabajo en el Registro de establecimientos que lleva este Ministerio, este trámite se realizó en línea, y fue hecho en la oficina central inscribiendo además sus tres sucursales, lo cual comprueba por medio de la documentación respectiva y se anexa a las presentes diligencias, para su valoración. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\* , propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, que consiste en: comprobante de solicitud de inscripción de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho y Comprobante de resolución emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección, que fue realizada el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

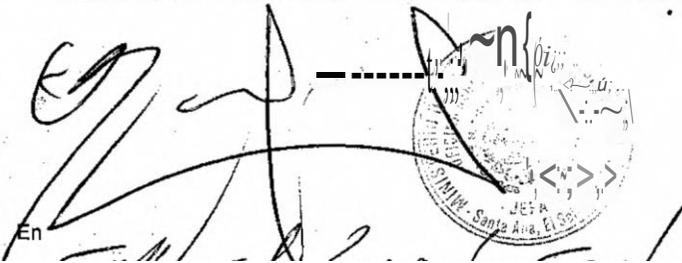
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello.

PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. *No obstante to anterior queda expedito et derecho de interponer tos siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante ta Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, et cual deberá ser interpuesto en et plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse*

a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad TORRES GRUP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado SECRET AUTO HOTEL, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En





## EXP. 19424-IC-09-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

### CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En el centro de trabajo denominado CELL COMP, ubicado en: \*\*\*\*\* Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho. en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con \*\*\*\*\* en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP, Con número de Identificación Tributaria: \*\*\*\*\*; y alego lo siguiente: ""Que no tiene en este acto la inscripción del centro de trabajo"", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no

tener inscrito el centro de trabajo en el Registro que para tal efecto lleva la oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, emitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\*; propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día trece de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el señor \*\*\*\*\* en calidad de Representante Legal de dicha sociedad, y manifestó lo siguiente: que respecto a la inscripción ya fue realizada, pero que se realizó en las oficinas centrales de este Ministerio ya que se encuentra la oficina central en San Salvador, pero que ya fue subsanada la infracción puntualizada, ya que la empresa ya se encontraba inscrita pero que no se había actualizado la misma, por lo que presenta copia de la constancia extendida por el Registro de establecimientos, la cual se agrega a las presentes diligencias""", *Anexando el comprobante de inscripción de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho.* Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificados los alegatos planteados y la prueba documental aportada por la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE,

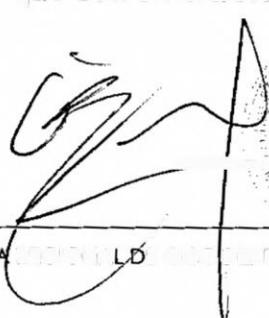


representado legalmente por el señor \*\*\*\*\*; propio centro de trabajo denominado CELL COMP, que consiste en: *Comprobante de inscripción de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho*, con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\*; propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP, Una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.* MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CORPORACION LOS SOL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado legalmente por el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado CELL COMP, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HAGASE SABER.






# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 20011-IC-09-2018-ESPECIAL-SA

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y siete minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora \*\*\*, por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador \*\*\*\*, quien manifestó que la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por La \*\*\*, ubicado

en \*\*\*, le debía el pago de vacación anual y complemento al salario mínimo; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, con fecha diecinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección ordenada en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \*\*\*\* en su calidad de encargado del centro de trabajo, y

quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo era la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora \*\*\*\*, quien expuso los siguientes alegatos: "Que hablara con la propietaria sobre dicho reclamo"; el (la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \*\*, la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación anual**

correspondiente del período del once de Julio de dos mil diecisiete al diez de Julio de dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 29 n° 1 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \*\*\*\*\*, la cantidad de TREINTA Y SIETE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de adeudo de salarios del período del diecisiete al veintitrés de Septiembre de dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanarla. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones relativas a los artículos 177 y 29 n° 1 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \*\*\*\*\*, la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación anual correspondiente del período del once de Julio de dos mil diecisiete al diez de Julio de dos mil dieciocho y la cantidad de TREINTA Y SIETE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de adeudo de salarios del período del diecisiete al veintitrés de Septiembre de dos mil dieciocho, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día diez de Enero del año dos mil diecinueve.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la **sociedad IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora \*\*\*\*\***, para que compareciera ante la suscrita y en esta oficina a las catorce horas del día doce de Febrero del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por la señora \*\*\*\*\*, en calidad de representante legal de la sociedad citada quien manifestó lo siguiente: ""que en esta tienda se había dado en concesión a una señora y ella era la encargada del lugar y del personal, que sin decir nada abandono la tienda y no dio aviso de la situación del personal, como es el caso de este trabajador, ya que ellos (la sociedad) no tuvieron conocimiento de esta situación, sino que hasta este día que les aviso el nuevo encargado de este citorio

Miristeeo de Trobojo y PrEMSJón  
Social

por lo que se hizo presente, pero que desconoce totalmente de la situación laboral del trabajador con la empresa. Pero que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la Ley, y como ejemplo se está supervisando las tiendas para llevar un mejor control""; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al haber valorado los alegatos mencionados en la audiencia a oír de fecha doce de Febrero de dos mil diecinueve, por parte de la señora \*\*\*\*, representante legal de la sociedad, que manifestó: "que en esta tienda se había dado en concesión a una señora y ella era la encargada del lugar y del personal, que sin decir nada abandono la tienda y no dio aviso de la situación del personal, como es el caso de este trabajador, ya que ellos (la sociedad) no tuvieron conocimiento de esta situación, sino que hasta este día que les aviso el nuevo encargado de este citatorio por lo que se hizo presente, pero que desconoce totalmente de la situación laboral del trabajador \*\*\*\* respecto con la empresa", se pudo determinar que en ningún momento se ha subsanado la infracción puntualizada o se ha desvirtuado, ya que la Inspección fue atendida por un representante patronal, como lo dice claramente el artículo tres del Código de Trabajo, de quien podemos decir que el representante patronal es un mandatario especial, su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si éstas son de dirección o administración, se es representante patronal, sin importar que exista o no, algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad, las funciones de un representante patronal de la empresa no son precisamente las de ejecutar actos mercantiles, sino actos propios de ámbito laboral. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de abril de 2001. Recurso de Casación Ref. 78-2001). Además referente a las infracciones puntuaiizadas, estas no fueron subsanadas, debido a que no fue presentado ninguna prueba de que se había cancelado las prestaciones reclamadas o que no se tenía derecho a pretender reclamar tal prestación, ya que en base del artículo 138 del Código de Trabajo, que dice: ""Todo Patrono está **OBLIGADO** a llevar planillas o recibos de pagos en que consten, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador"". Por lo que en ningún momento presento los respectivos comprobantes de pagos solicitados o no desvirtuó lo dicho por la parte trabajadora. En consecuencia es aplicable lo establecido en el **artículo 627 del Código de Trabajo y lo dispuesto en los Li.bros I; II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta quinientos colones ( cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar por cada violación) y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "**

Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora \*\*\*\*, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido los artículos 177 y 29 n° 1 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \*\*\*\* la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación anual**

*correspondiente del periodo del once de Julio de dos mil diecisiete al diez de Julio de dos mil dieciocho y la cantidad de TREINTA Y SIETE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de adeudo de salarios del periodo del diecisiete al veintitrés de Septiembre de dos mil dieciocho.*

POR TANTO:

*De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora \*\*\*\*, una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** por cada violación en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido los artículos 177 y 29 n° 1 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador \*\**

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

\*\*\*, la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación anual correspondiente del periodo del once de Julio de dos mil diecisiete al diez de Julio de dos mil dieciocho y la cantidad de TREINTA Y SIETE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de adeudo de salarios del periodo del diecisiete al veintitrés de Septiembre de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

PREVIENESE a la sociedad **IMPORTACIONES AMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora \*\*\***, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







**EXP. 20027-IC-09-2018-Especial-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas y dos minutos del día doce de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **\*\*\*\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional, el señor **\*\*\*\*\***, quien manifestó que la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **\*\*\*\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**, ubicado en: **\*\*\*\*\***. Le adeudaba: "El pago de salario de los meses de julio, agosto y del uno al veinticuatro de septiembre todos los meses del presente año". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **\*\*\*\*\***, en calidad de Líder de Comercialización, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad **GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **\*\*\*\*\***, propietaria del centro de trabajo denominado **GENETICA SALVADOREÑA**; y sobre el caso alegó lo siguiente: "Que subsanara lo puntualizado con la mayor brevedad posible ya que la empresa tiene problemas de

liquides por pedidos los productos""". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador\*\*\*\*\*; la cantidad de -ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de adeudo de pago de salario del mes de julio y la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de pago de salario del mes de agosto y la cantidad de doscientos cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar en concepto de adeudo de salario del uno al veinticuatro de septiembre del presente año. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanada la infracción uno relativas el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\*; la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de adeudo de pago de salario del mes de julio y la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de pago de salario del mes de agosto y la cantidad de doscientos cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar en concepto de adeudo de salario del uno al veinticuatro de septiembre todos los meses del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diez de enero de dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la el señor \*\*\*\*\*; propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional, a las once horas del día once de febrero del año dos mil diecinueve; dicha audiencia fue evacuada por el señor \*\*\*\*\*; en calidad de Representante Legal de la sociedad GENETICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, y manifestó lo siguiente:

""Que fueron subsanadas las infracciones ya que fueron canceladas las cantidades adeudadas y se agregan copias de los pagos realizados; además se aclara que en el mes de julio se había realizado un adelanto de salario al referido trabajador de lo cual existe comprobante firmado por el trabajador, en el mes de agosto se le pago al trabajador lo adeudado pero se le realizaron descuentos de conformidad a la ley y descuentos por horas y días no laboradas ya que según el registro de asistencia dicho trabajador tuvo varias inasistencias en ese mes; y no tiene conocimiento si el inspector tuvo a la vista los registros de asistencia o las planillas de pagos realizados, se anexaron comprobantes de pago del mes de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, y recibo de pago por la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos de dólar, manifestándose conforme el trabajador de dichos pago, además control de entradas y salidas del personal?". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados y la prueba documental aportada que consiste en: Planillas de pago del mes de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, y recibo de pago por la cantidad de doscientos cuarenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos de dólar, manifestándose conforme el trabajador de dichos pago, además control de entradas y salidas del personal. con esta no demuestra haber pagado las cantidades puntualizadas en acta de inspección tal y como fueron puntualizadas las cantidades y conceptos; y con el control de asistencia presentado no logra desvirtuar la veracidad del contenido del acta de inspección en cuanto a las cantidades puntualizadas y determinadas como adeudos por el inspector, no resulta un control de asistencia confiable en donde se plasme la firma del trabajador relativo a cada jornada; y las planillas de pago presentadas no consta la firma del trabajador tal como lo exige el artículo 138 del Código de Trabajo. Por lo anterior el empleador no se exime de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio. Por lo tanto no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsanó. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir

al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA. Una MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de adeudo de pago de salario del mes de julio y la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de pago de salario del mes de agosto y la cantidad de doscientos cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar en concepto de adeudo de salario del uno al veinticuatro de septiembre, todos los meses del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA. Una MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de ciento setenta y

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

nueve dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de adeudo de pago de salario del mes de julio y la cantidad de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar, en concepto de pago de salario del mes de agosto y la cantidad de doscientos cuarenta y tres dólares con treinta y tres centavos de dólar en concepto de adeudo de salario del uno al veinticuatro de septiembre todos los meses del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad GENETICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por la el señor \*\*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado GENETICA SALVADOREÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

11/08/2018

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*







Ministerio de Trabajo y Previsión Social



**EXP. 21007-IC-10-2017-ESPECIAL-SO**

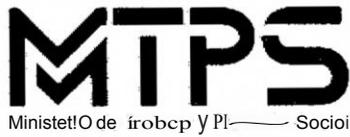
En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas doce minutos del día quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor Rafael Trigueros Ghecht, propietario del centro de trabajo denominado FINCA LA CUYANCUA**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, los trabajadores /\*/\*/\*/\*/\* quienes manifestaron que **el señor /\*/\*/\*/\*/\*, propietario del centro de trabajo denominado FINCA LA CUYANCUA**, ubicado en cantón /\*/\*/\*/\*/\*; les adeudaban salarios del uno al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete y del uno al siete de octubre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora /\*/\*/\*/\*/\*; en su calidad de gerente administrativo de la finca en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de señor /\*/\*/\*/\*/\*; y quien expuso los siguientes alegatos: "a los trabajadores ya les fue pagado lo solicitado en inspección y que el trabajador /\*/\*/\*/\*/\* no aparece en planillas porque trabajaba de sustituto de su padre el señor /\*/\*/\*/\*/\*". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el señor /\*/\*/\*/\*/\*



/\*/\*/\*/\*/ propietario del lugar de trabajo le adeuda al trabajador /\*/\*/\*/\*/ la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos de dólar en concepto de salarios comprendidos del período del uno al treinta de septiembre y del uno al siete de octubre ambas fechas de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que el señor /\*/\*/\*/\*/ propietario del lugar de trabajo le adeuda al trabajador /\*/\*/\*/\*/\* la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos de dólar en concepto de salarios del período comprendidos del uno al treinta de septiembre y del uno al siete de octubre ambas fechas de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador /\*/\*/\*/\*/\* la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de salarios comprendidos en el período comprendido del uno al treinta de septiembre, y en el período comprendido del uno al siete de octubre ambas fechas del año dos mil diecisiete; y por adeudar al trabajador /\*/\*/\*/\*/\* la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta de septiembre, y en el período comprendido del uno al siete de octubre ambas fechas del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día tres de septiembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

« II. » Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor /\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*, propietario del centro de trabajo denominado FINCA LA CUYANCUA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve,





ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una Multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*** la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de salarios en el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre, y en el periodo comprendido del uno al siete de octubre ambas fechas del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\***, propietario del centro de trabajo denominado **FINCA LA CUYANCUA**, una MULTA TOTAL de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*** la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de salarios comprendidos en el período comprendido del uno al treinta de septiembre, y en el período comprendido del uno al siete de octubre ambas fechas del año dos mil diecisiete; y una Multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*** Vásquez la cantidad de doscientos cuarenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de salarios en el período comprendido del uno al treinta de septiembre, y en el período comprendido del uno al siete de octubre ambas fechas del año dos mil diecisiete.



diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

PREVIENESELE, al señor \*/\*\*/\*/\*/\*/\*/\*, propietario del centro de trabajo denominado FINCA LA CUYANCUA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





**EXP. 22317-IC-10-2018-ESPECIAL-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas ocho minutos del día quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador Osear Ismael Rivas Juárez, quien manifestó que la **sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V.**, ubicada en\*\*\*\*, le adeudaba salarios devengados del dieciseis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \*\*\*, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

representada legalmente por el señor \*\*\*\*\* ; con Número de Identificación Tributaria \*\*\*; y quien expuso los siguientes alegatos: "sí laboro el \*\*\*\* para la sociedad en mención, así mismo que devengaba un salario mensual de quinientos dólares, y si le adeudan los salarios del dieciseis al veintitres de octubre del presente año". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en vista que al trabajador \*\*\*\* se le adeuda la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos en concepto de salarios devengados del periodo del dieciséis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador \*\*\*\* la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del dieciséis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

representada legalmente por el señor \*\*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el señor \*\*\*\*\*, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "al señor \*\*\*\*\* se le cancelo lo adeudado, demostrándolo por medio de comprobante de pago debidamente firmado por dicho trabajador". Anexándose a las presentes diligencias, comprobante de pago por la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos en concepto de pago de salarios correspondientes del dieciseis al veintiséis de octubre. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por el señor \*\*\*\*\*, en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que al trabajador \*\*\*\*\*, se le cancelo la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del dieciséis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho, posterior al plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTAY SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del dieciséis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*\*\*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de VEINTICINCO DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador \*\*\*\*\* la cantidad de ciento treinta y tres dólares con treinta y tres centavos, en concepto de salarios en el período comprendido del dieciséis al veintitres de octubre del año dos mil dieciocho, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos:

a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo

134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo. en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad CANJURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \*\*, propietaria del centro de trabajo denominado CANJURA S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha

multa e informe la fecha enterado. HÁGASE SABER.

ha e

ER.-





# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**EXP. 341/18-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las ocho horas veintitres minutos del día quince de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor \*\*\*\***, **propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador \*\*\*\*\*.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, el trabajador \*\*\*\*\* presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que **el señor \*\*\*\*\***, **propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES**, ubicado en \*\*\*\*\*; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*; propietario del centro de

trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas del día seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR al señor \*\*\*\*\*  
**propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES;** para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecinueve; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado \*\*\*\*\*  
quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor citado, quien una vez demostrada su personería MANIFESTO: "su representado no vive en el lugar en la cual fue notificada las citas a conciliación, ya que se puede verificar en la notificación que dicha cita se dejó adherida, en ese lugar vivía el padre del señor \*\*\*\*\* falleció el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, quedando dicha casa de habitación desocupada, por lo que fue hasta después que habían pasado las citas para comparecer a la Oficina Departamental de Sonsonate ya habían pasado sin embargo se presentó a dicha Oficina, y así aclarar la situación; también agrega el\*\*\*\*\*



# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

\*\*\*\*\*, que el señor \*\*\*\*\*, era trabajador del señor \*\*\*\*\* y no del señor \*\*\*\*\*, tal como lo demuestra por medio de planilla del ISSS en la cual aparece que el señor \*\*\*\*\* era propietario; por lo que actualmente se están llevando las diligencias de aceptación de herencia; y también hace constar que su representado como su hermano el señor \*\*\*\*\* llegaron a un arreglo conciliatorio con el trabajador lo cual consta en acta notarial de declaración jurada entre las partes; por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representado, por no ser su persona el propietario del lugar de trabajo y menos empleador del señor \*\*\*\*\*. Anexándose a las presentes diligencias DUI, NIT del señor \*\*\*\*\*, certificación de partida de defunción así como boleta de defunción del señor \*\*\*\*\*, recibos de Alcaldía Municipal de Juayúa de impuestos a nombre del señor \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, recibo de ingreso del departamento de tesorería del ISSS, recibo de cotizaciones, planilla de pago mensual de cotizaciones, informe sobre existencia de diligencias de aceptación de herencia y testamentos de la Corte Suprema de Justicia, y acta notarial de declaración jurada. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder general judicial con cláusula especial a favor del licenciado \*\*\*\*\*, el nombre completo del señor citado es \*\*\*\*\*.

IV.- El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*; y en el presente caso al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, no compareció al segundo citatorio girado por la Oficina Departamental de Sonsonate, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las once horas del día ..... girado por la Oficina Departamental de Sonsonate, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las once horas del día .....

veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho; quien fue debidamente citado y notificado en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; por lo que en ningún momento en audiencia del trámite sancionatorio el licenciado \*\*\*\*\*, quien actuó en calidad de apoderado general judicial del señor \*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, presentó pruebas que justificaran o establecieran la existencia de justa causa para la no comparecencia de su persona, a la segunda cita, realizada por la Oficina Departamental de Sonsonate, y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador \*\*\*\*\*. *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el señor \*\*\*\*\* propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, podía acudir personalmente o por medio de apoderado o representante, de conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,

*"... toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado..."*. Con respecto a la notificación realizada, en folio uno de las presentes diligencias, la cita fue hecha en legal forma de conformidad al artículo 386 inciso segundo del Código de Trabajo, que expresa: *" Para tal efecto se buscara al demandado en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fiara la copia y esquila en la"*

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



puerta de la casa o local". Así también, la documentación presentada no es idónea, para demostrar el justo impedimento de su incomparecencia, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso, y en este proceso la planilla de ISSS, no se verifica que el señor \*\*\*\*\* trabajaba para y a las órdenes del señor \*\*\*\*\*; ni mucho menos la declaración jurada presentada, declaración que fue realizada el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho es decir con posterioridad a la solicitud hecha posterior a la segunda cita señalada en la Oficina Departamental de Sonsonate, ya que dicha declaración de parte lo que se pretende es provocar una confesión de la parte contraria y busca es atribuir a un sujeto la responsabilidad de un hecho, derivando de la responsabilidad del empleador de no dar cumplimiento a la ley laboral.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*; en el presente caso **el señor \*\*\*\*\***, **propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES**, fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las once horas del día veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador \*\*\*\*\*, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor \*\*\*\*\*, propietario del centro de trabajo denominado LA DESPENSA DE LOS POBRES, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo

# MTPS

Ministerio de Trabajo y Prevision Social



verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*Autenti*

*[Handwritten signature]*



